



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 684 -2013-GR.APURIMAC/PR.

Abancay, 16 OCT. 2013

VISTO:

La solicitud del servidor, Serapio Quispe Pumacayo y demás antecedentes que se acompañan;

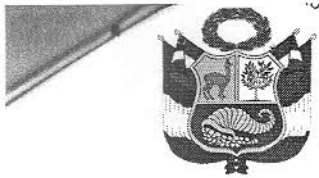
CONSIDERANDO:

Que, a través del SIGE N° 00014300, su fecha 18 de setiembre del 2013, que da cuenta la solicitud presentada por don Serapio Quispe Pumacayo en su condición de servidor nombrado del Gobierno Regional de Apurímac Sede Central, del régimen laboral Decreto Legislativo N° 276, quién invoca la regularización de pago de devengados y la continua en aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, acompañando a su petitorio los antecedentes correspondientes en 09 folios;

Que, conforme se advierte de la petición presentada por el servidor Serapio Quispe Pumacayo, Técnico Administrativo. I. Nivel STB, quién **solicita la regularización de pago de Devengados y la Continua por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, (Arts. 1°, 6° y 12° desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha.** Basándose en los fundamentos siguientes: que al amparo del derecho de petición consagrado por el Artículo 2° numeral 20) de la Constitución Política del Estado en armonía con el Artículo 106 numerales 106.1 y 106.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, manifiesta haber realizado la revisión de las Planilla de haberes correspondientes, en la que se han observado una indebida aplicación de los montos establecidos por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, con sumas menores a lo previsto por dicha norma, los mismos que han venido ocasionando perjuicio económico en el seno familiar. Acompañando para tal efecto como antecedentes el Informe Legal N° 114-2009-ANSC/OAJ del 25 de agosto del 2009 de la Oficina de Asesoría Jurídica del SERVIR, respecto a la vigencia actual del acotado dispositivo, la Escala N° 08 de Técnicos y copias simples de las Planillas de Pago correspondientes;

Que, el Artículo 106 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General a través de sus numerales 106.1 y 106.3 determina cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido por el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política del Estado. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal;

Que, mediante Decreto Supremo N° 051-91-PCM, se establece en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el Marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones de acuerdo a las reales posibilidades financieras, que a través de sus Artículos 6, 7, 8 y 12 taxativamente señalan. **A partir del 1° de febrero de 1991, la remuneración Principal de los funcionarios, directivos y servidores públicos se regirán por las escalas, Niveles y Montos consignados en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo** según relación entre otros a nivel de Funcionarios, Directivos, Profesionales y Técnicos. La Remuneración Principal establecida en el artículo 6° del presente Decreto Supremo se financiará con la suma de incrementos otorgados mediante los Decretos Supremos N°s. 109-90-PCM, 264-90-EF, 313-90-EF, 019-91-EF y otros que forman parte de la Transitoria para Homologación y la Remuneración Principal que el trabajador viene percibiendo en las escalas establecidas por el Decreto Supremo N° 198-90-EF. Para efectos remunerativos se considera a) la Remuneración



Total Permanente y b) la Remuneración Total, que es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño, de cargos que implican exigencias y/o condicionan distintas al común. **Igualmente el Artículo 12 del citado dispositivo, faculta hacer extensivo a partir del 1° de febrero los alcances del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública contenidos en el Decreto Legislativo N° 276 como bonificación especial de acuerdo a lo siguiente: a) Funcionarios y Directivos: 35% y b) Profesionales, Técnicos y Auxiliares: 30%.** La bonificación es excluyente de otra u otras de carácter institucional, sectorial o de carrera específica que se han otorgado o se otorguen por disposición legal expresa, en cuyo caso se optará por lo que sea más favorable al trabajador, esta bonificación será financiada con la Remuneración Transitoria para Homologación que resulte después de la aplicación del Artículo 3° del presente Decreto Supremo, y a falta de ésta con cargo a los recursos del Tesoro Público;



Que, mediante Decreto Supremo N° 069-90-EF, Autorizan a partir del 1 de marzo de 1990, el incremento de la Remuneración Principal de los Funcionarios y Servidores Públicos, a que se refiere la parte considerativa, cuyos montos se encuentran comprendidos en las escalas, niveles y cantidades consignadas en los anexos adjuntos que forman parte del presente Decreto Supremo según relación a nivel de escalas entre otras: la Escala 01: Funcionarios y Directivos, Escala 07: Profesionales y Escala 08: Técnicos;

Que, mediante Resolución N° 06714-2012-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 11 de setiembre del 2012, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, respecto al pago de Retribuciones, Bonificación Especial prevista en el Artículo 12° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en los análisis N°s. 14, 15 y 19 precisan. Tal como se ha señalado en el fundamento jurídico 10 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM es una norma revestida de jerarquía legal que a la fecha se encuentra vigente, por lo cual forma parte del ordenamiento jurídico. El Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM hace extensivos los efectos del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 608 a los servidores y funcionarios comprendidos dentro del régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, estableciendo una bonificación especial diferenciada según el grupo ocupacional y nivel de carrera de los trabajadores beneficiarios. En tanto del análisis sistémico de las normas antes señaladas, es posible determinar que el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM establece un régimen único de bonificaciones provenientes del desempeño del cargo y el ejercicio de cargos directivos para los servidores y funcionarios de los diferentes sectores y entidades estatales sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276, dotado de jerarquía legal y excluyente con respecto a otras bonificaciones institucionales, sectoriales o de carrera específica otorgados por disposición legal expresa;



Que, de conformidad al Artículo 218° numeral 218.1 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto al agotamiento de la vía administrativa, define los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política del Estado;



Que, según prevé la Ley N° 29951 del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su Artículo 4° numeral 4.2, todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como el Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de





Administración o los que hagan sus veces, en el marco establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto;

Que, el Artículo 26 numeral 2) de la Ley N° 28411 General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que **las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados**, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, asimismo la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto N° 28411 en el Artículo 3° prescribe, que la Dirección Nacional del Presupuesto Público es la más alta autoridad técnico normativa en materia presupuestaria (...) y ejerce sus funciones y responsabilidades de acuerdo a la Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público Ley N° 28112, igualmente indica en el Artículo 4° literal c) que por función emite directivas y normas complementarias pertinentes, a su vez el Artículo 36° numeral 36.2 de la acotada Ley, reseña que el pago es regulado en forma específica por las normas del Sistema Nacional de Tesorería, y por último el Artículo 55 numeral 1) de la misma Ley, **establece que los Gobiernos Regionales se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en la Ley General y la Ley del Presupuesto del Sector Público y a las Directivas que para tal efecto emita la Dirección Nacional del Presupuesto Público**;

Que, según reseña el Artículo 41 de la Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, si bien el recurrente en su condición de servidor nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, ha venido laborando en calidad de nombrado a la fecha de vigencia del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el cargo y nivel antes mencionado y conforme afirma de acuerdo a la revisión hecha a las Planillas de Pagos respectivos se le viene pagando montos menores a lo establecido por dicha norma, vale decir la administración no estaría aplicando en los montos reales que debe ser. Sin embargo a pesar del tiempo transcurrido de no haber invocado su pretensión dentro de los 04 años posteriores a la aplicación del D.S. N° 051-91-PCM. la Ley N° 27321, determina que las acciones por derechos derivados en la relación laboral prescriben a los (4) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral, en consecuencia estando a la prescripción del derecho laboral petitionado y tratándose de pago de **DEVENGADOS Y LA CONTINUA** de la aplicación del citado Decreto Supremo, a más de las precisiones vertidas sobre casos similares por la Oficina de Recursos Humanos a través del Informe Técnico N° 032-2013-GRA-DR/ADM-OF-RRHH/ABOG.III. del 11 de junio del 2013 e Informe N°102-2012-GR.APURIMAC/DRAF/DRH/A.REM. del 18 de julio del 2013 de la Oficina de Remuneraciones, por limitaciones de la Ley N° 29951 del Presupuesto para el Año Fiscal 2013, Ley N° 28411 del Sistema Nacional de Presupuesto y la Ley N° 28112 Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, resulta inamparable administrativamente dicha pretensión, dejando a salvo hacer valer sus derechos ante la instancia judicial correspondiente, **contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo**;

Estando a la Opinión Legal N° 227-2013-GRAP/08/DRAJ, del 30 de setiembre del 2013;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley N° 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 20 de diciembre del 2010;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el servidor nombrado **Serapio Quispe Pumacayo**, quién invoca la Regularización de Pago de Devengados y la Continua por aplicación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Arts. 1, 6 y 12) desde la vigencia del referido dispositivo a la fecha. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución **NO HA LUGAR** Administrativamente dicha pretensión. Quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución, al interesado y sistemas administrativos que corresponda para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Ing. Elías Segovia Ruiz
PRESIDENTE GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC



ESR.PGR.AP.
RJH/DRAJ.
JGR/Abog.